



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, 07 de noviembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00491-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	MILTON MUÑOZ MELENDEZ
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2019, POR EL DR. SAMUEL JOSÉ MENDOZA BALLESTAS, APODERADO DEL SEÑOR **MILTON MUÑOZ MELENDEZ** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 52-61 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

*Recibido
 22-10-2019
 Henry Ospina
 No. 1012*

Señores,
 HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.
 Demandante : COLPENSIONES
 Demandado : MILTON MUÑOZ MELENDEZ
 Radicado : 13001-23-33-000-2017-00491-00
 Magistrado Ponente : EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

SAMUEL JOSE MENDOZA BALLESTAS, hombre mayor de edad, con domicilio en el Distrito de Cartagena, indentificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ**, hombre mayor de edad, con domicilio en el Distrito de Cartagena, me dirigo a su despacho de la manera mas respetuosa con el Objeto de **CONTESTAR la demanda de la referencia**, instaurada por la demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, contra el pensionado que represento, y actuando dentro del termino legal y oportuno, se procede de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD

Me encuentro dentro del termino para presentar el presente escrito de contestacion, toda vez que la demanda en referencia fue notificada personalmente al demandado, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, el dia 02 de agosto del 2019, por lo que a partir del dia siguiente habil empieza a correr el termino de traslado de cincuenta y cinco (55) dias, de acuerdo a lo prescrito por los articulos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 612 de la ley 1564 de 2012 oCodigo General del Proceso. Por tanto, el termino para presentar la contestacion de la demanda, se extiende hasta el 23 de octubre del 2019. Por lo anterior, el presente escrito de contestacion ingresa al expediente dentro del termino legal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

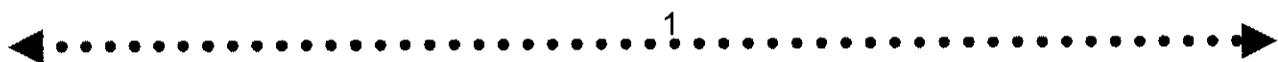
Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones incoadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representado, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, de soporte factico y juridico tal y como lo desarrollare mas adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada, se sirva **DENEGAR LAS SUPPLICAS** de la demanda, por cuanto el accionado, no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende la resolucio que reconocio una Pension de Vejez, nace a la vida en cumplimiento de un deber legal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Si es cierto, la fecha correspondiente al nacimiento del pensionado, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, es el 20 de enero del año 1944.

DEL SEGUNDO AL QUINTO HECHO : Es cierto, que cada una de las resoluciones citadas existen legalmente y fueron debidamente notificadas al pensionado, **MILTON MUÑOZ**



Centro, Sector La Matuna Edificio Comodoro, Of. 102 Teléfono: 6799817

Cartagena – Colombia.



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

MELENDEZ con C.C.9.055.482, y de la misma forma los contenidos de los actos administrativos contienen cada una de las circunstancias descritas en los hechos en mencion.

SEXTO HECHO: Si es cierto, que el demandado solicito ante la administradora de pensiones una Reliquidacion pensional.

SEPTIMO HECHO: Si es cierto, que el pensionado, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, impetro demanda ordinaria laboral correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida por dicha judicatura.

OCTAVO HECHO: Si es cierto, que mediante la Resolucion GNR 203019 de 05 de Junio del 2014 se reliquida la pension de vejez del accionado conforme a los presupuestos normativos consagrados en el Decreto 758 de 1990.

NOVENO HECHO: No es cierto, ya que para la Reliquidacion de la Pension de Vejez se tuvo en cuenta el numero de semanas cotizadas y el Ingreso Base de Liquidacion correspondientes a la mesada pensional de mi poderdante.

DECIMO HECHO: Si es cierto, que la suma generada por las diferencias pensionales debia ser cancelada en la fecha estipulada en la Resolucion GNR 203019 de 05 de Junio del 2014, y que la Administradora de Pensiones a la fecha fijada no incluyo en nomina dichos valores.

UNDECIMO HECHO: Si es cierto, que fue presentado solicitud de cancelacion de retroactivo pensional producto de reliquidacion pensional, no obstante, el derecho de peticion fue presentado el 20 de marzo del 2013, asi que la fecha que establece Colpensiones esta errada.

DUODECIMO HECHO: Si es cierto, que mi poderdante, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, desistio de las pretensiones de la demanda repartida ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, decisión tomada en su momento por el pensionado, teniendo en cuenta que las peticiones objeto de la accion impetrada fueron satisfechas a traves de la Resolucion GNR 203019 DE 05 DE JUNIO DEL 2014 expedida por Colpensiones, acto administrativo que ordena reconocer y cancelar una Reliquidacion Pensional y retroactivo a favor de mi representado.

DECIMOTERCER HECHO: Si es cierto, el pensionado inicio proceso ejecutivo ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que la Administradora de pensiones hasta la fecha no habia incluido en nomina el retroactivo pensional ordenado mediante Resolucion GNR 203019 DE 05 DE JUNIO DEL 2014.

DECIMOCUARTO HECHO: Si es cierto, en el sentido que COLPENSIONES solicito al pensionado su consentimiento para para revocar la Resolucion GNR 203019 DE 05 DE JUNIO DEL 2014, y mi poderdante, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, no manifiesta su autorizacion, porque la pension fue reliquidada en derecho teniendo en cuenta las semanas cotizadas y el Ingreso Base de Liquidacion sobre la mesada pensional, y es importante resaltar que en aquel momento la posicion juridica generalizada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral era que las diferencias pensionales generadas por reliquidacion eran pagadas a favor de los pensionados, es decir, que el accionado actuo de buena fe y en respeto a la confianza legitima.

DECIMOQUINTO HECHO: Si es cierto, fue proferido mandamiento de pago por el Juzgado Sexto Laboral del circuito de Cartagena, el cual fue emitido conforme a derecho dentro del proceso ejecutivo promovido por el pensionado, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**.

DECIMOSEXTO HECHO: Si es cierto, que la liquidacion del credito fue aprobada en dichos valores discriminados por el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Cartagena.





Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

DECIMOSEPTIMO HECHO: Si es cierto, que las Costas procesales a cargo de Colpensiones fue aprobada en los valores descritos por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

DECIMOCTAVO HECHO: Si es cierto, que Colpensiones expidio la mencionada resolucion.

LO QUE SE DEBATE/ PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver, antes de decidir sobre la Nulidad de la Resolucion GNR 203019 del 5 de junio de 2014 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, consiste en determinar si corresponde al demandado, MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482, devolver sumas de dinero por diferencias pensionales y por retroactivo pensional producto de una reliquidacion que fue cancelado a favor del pensionado.

En el problema juridico planteado en precedencia, la parte actora es de la posicion que debe declararse la Nulidad de la Resolucion GNR 203019 del 5 de junio de 2014, y como consecuencia de dicha declaracion y a titulo de restablecimiento del derecho se condene a cancelar diferencias de lo pagado por concepto de pension de vejez, y la devolucion de lo pagado por concepto de retroactivo pensional reconocido en la resolucion en mencion, y a su vez la devolucion de de lo pagado por concepto de salud del pensionado, todo debidamente indexado, por considerar que se han vulnerado normas constitucionales y legales como son las leyes 100 de 1993, decreto 813 de 1994, decreto 758 de 1990, entre otros.

Manifiesto al despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda o Accion de medios de control con pretension de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la Nulidad de la Resolucion GNR 203019 del 5 de junio de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y su consecuente restablecimiento, por las razones juridicas que a continuacion detallo.

RAZONES Y SUSTENTACION JURIDICA DE LA DEFENSA

El acto administrativo demandado no viola las disposiciones invocadas por el Actor, por el contrario estan ceñidos a las disposiciones en que deberian fundarse, por ello, las razones o parametros juridicos por los cuales se realizo la reliquidacion de la Pension de Vejez del accionado, MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482, es lo normado por el Decreto 758 de 1990 y teniendo en cuenta el numero de semanas cotizadas y el Ingreso Base de Liquidacion aplicable para determinar la mesada pensional, por ser beneficiario del regimen de transicion consagrado en el articulo 36 de la ley 100 de 1993.

Respecto de la legalidad de la Pension de Vejez reconocida a favor de mi poderdante, la SENTENCIA SU 182/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, expresa lo siguiente:

“En síntesis, desde la Sentencia C-835 de 2003, la jurisprudencia constitucional ha reconocido inequívocamente la revocatoria unilateral frente a pensiones irregulares. Posición que también es compartida por el CONSEJO DE ESTADO. En la actualidad, no se discute que una pensión obtenida por medios ilegales o en abierto incumplimiento de los requisitos, al punto de entrar en la órbita del derecho penal, pueda ser revocada sin el consentimiento del interesado...”

Desde el genesis de la Pension de Vejez cancelada a favor de mi poderdante, MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482, es importante resaltar que la prestacion economica fue



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

reconocida y pagada conforme a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, que reza así:

CAPITULO III.

PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por medio de la Resolución 7664 de 21 de Noviembre del 2005 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se concedió la Pensión de Vejez al señor, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, sobre un total de 1569 semanas y un Ingreso Base de Liquidación de \$1.474.952, al cual se le aplicó el 90% de tasa de remplazo, es decir, mi poderdante ha venido actuando conforme a los requisitos legales, y demostrando la Buena Fe en su comportamiento como esta consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte la parte actora pretende que se devuelvan sumas de dinero por concepto de diferencias pensionales de pensión de vejez y de un retroactivo reconocido por la Resolución GNR 203019 del 5 de junio de 2014, y devolución de lo pagado por concepto de salud del pensionado, para lo cual el accionado no ha prestado su consentimiento porque tiene la convicción de que ha actuado conforme a los parámetros legales y tratándose de un presumible error de la administración al conceder el derecho, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado Sala de la Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, del 10 de mayo de 2018, Consejera Ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Radicación: 20001-23-33-000-2014-00038-01(3069-16), de la siguiente manera:

6.2. Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial con relación al recibo de dineros por concepto de prestaciones periódicas.

28. La jurisprudencia de ésta Corporación, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada."

29. En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe; y, (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

30. El principio de la buena fe no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por otros de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros .

31. Bajo este contexto, no es posible entender el principio de la buena fe constitucional de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según el principio de no contradicción .

32. Estando en este punto, es preciso traer a colación algunos pronunciamientos de esta Sección sobre el principio constitucional de la buena fe, en lo que se refiere a pagos efectuados por error de la administración:

«Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

"Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". (Negritas del texto)

"Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así". »

33. En el mismo sentido se indicó:

«La Sala observa que evidentemente a la demandante no le asistía el derecho al reajuste que le fue reconocido y que implicó el pago de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 1996 en un monto equivalente a seiscientos diez mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$610.959,91) cuando por este concepto le correspondía solamente la suma de quinientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$565.965,64).

Lo anterior teniendo en cuenta que como obtuvo el derecho pensional a partir del 1º de enero de 1996 no le era aplicable el incremento previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados.» (El resaltado es de la Sala)

34. La tesis fue reiterada posteriormente así:

«Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que "Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe", igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto.

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.

(...)

Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe. »

35. Precisa la Sala, que esta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración.

36. La posición así fijada, encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

37. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario, y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe .

38. Pero, distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.

39. En este contexto, vale la pena recordar que la Subsección A, en pretérita



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

oportunidad al resolver una demanda de lesividad reflexionó así:

«Para la Sala no existe la menor duda de que las certificaciones que aportó a folios 11 y 12 expedidas por petición del señor Gobernador de ese entonces, son veraces. Y a esta conclusión se llega, pues el beneficiario de la pensión en esta litis no pudo desvirtuar tales constancias ni demostró por otros medios que cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios, pues amen de las inconsistencias sobre la edad a raíz del cambio de su segundo apellido en la cédula (folios 44 y 51 cdno. No. 2), las pruebas que aportó con su escrito de contestación del libelo no fueron decretadas por extemporáneas, como da cuenta el auto del 12 de mayo de 1999 que obra a folio 62 del cuaderno No. 2. No se atiende, por tal virtud, la sugerencia que de manera respetuosa hace el Ministerio Público, como quiera que basta en el caso sub examine esta circunstancia de la alteración de la edad para inferir, de una parte, que el demandado no acredita los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de jubilación, pues no contaba con 55 años previstos en la Ley 33 de 1985, y, de otra, que la actuación del solicitante no estuvo acompañado de la buena fe que debe presidir las relaciones de los administrados con la administración.

Se confirmará en ese orden la decisión del Tribunal que declaró la nulidad del acto acusado.

Así mismo se confirmará la orden de reintegro de los dineros que hubiera percibido el demandado por concepto de la pensión de jubilación, dada la mala fe con que actuó en sede gubernativa, como quiera que de manera malintencionada presentó unas certificaciones que no corresponde a la verdad, para dolosamente hacerse acreedor a una prestación de la cual era consciente que no tenía derecho, los cuales quiso demostrar asaltando la buena fe de la administración. Este hecho, por sí solo, demuestra el torcido proceder del actor; por tal virtud, merece el condigno castigo de devolver las sumas que recibió sin tener derecho a ellas, debidamente actualizadas, como bien lo ordenó el a quo.» (Negritas fuera de texto original).

40. Así las cosas, la utilización de un documento fraudulento, falso o apócrifo dentro de la actuación administrativa, y que ello desemboque en el reconocimiento de un derecho pensional, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna los actos del peticionario, haciendo viable así, la recuperación de los dineros pagados de manera indebida.

En el caso concreto, podemos delucidar que el comportamiento del hoy demandado, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482**, ha estado ajustado a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, respecto a la Pension de Vejez que goza actualmente fue concedida en base al artículo 12 del acuerdo 049 del 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, y no se presentó el uso de **medios ilegales o en abierto incumplimiento de los requisitos**, de la misma manera la Resolución GNR 203019 de 05 de Junio del 2014 aplica los lineamientos de la norma ibidem, es decir, el total de semanas cotizadas y una tasa de remplazo del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación; se acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago del retroactivo reflejado y ordenado a favor del pensionado, y fue cancelado a través de proceso ejecutivo, así que podemos concluir, que el accionado, ha actuado de BUENA FE, conforme al principio de LEGÍTIMA CONFIANZA, y del derecho constitucional del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y de los postulados de la SEGURIDAD JURÍDICA.

Por lo anterior, deben denegarse las suplicas o pretensiones del demandante,



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y por ende exonerar de cualquier condena patrimonial a mi representado, **MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482.**

DE LA PROPOSICION DE EXCEPCIONES

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses de mi poderdante, MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482, a continuacion expongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DE LA RESOLUCION GNR 203019 DE 5 DE JUNIO DEL 2014 EXPEDIDA POR COLPENSIONES.

Tal como se ha expuesto en precendencia, la Resolucion objeto de litigio, fue expedida conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas y el Ingreso Base de Liquidacion sobre la mesada pensional, y el pensionado, MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482, es beneficiario del regimen de transicion, por lo que el acto administrativo en mencion nace a la vida juridica conforme a los parametros constitucionales y legales.

DINEROS RECIBIDOS DE BUENA FE Y EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA.

Que el accionado, MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482, como se demuestra con su actuar y a traves del expediente administrativo aportado por la parte actora, nunca ha actuado utilizando medios ilegales o fraudulentos, teniendo conciencia de que *“El principio de Buena Fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme a con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la Buena Fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*, y es claro que los dineros recibidos por el pensionado han sido con practicas de la Buena Fe y con la administracion de justicia impartida por la Jurisdiccion Ordinaria Laboral en aras de respetar el principio de la Confianza Legitima, para preservar la Seguridad Juridica.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Que conforme a los fundamentos de derecho y facticos expuestos en la defensa del demandado, MILTON MUÑOZ MELENDEZ con C.C.9.055.482, podemos probar que desde que goza de prestacion economica ha actuado de buena fe conforme a lo establecido en el articulo 83 de la Constitucion Politica de Colombia, y dentro de los parametros legales del decreto 758 de 1990 y el articulo 36 del regimen de transicion, por lo tanto, a cargo del pensionado no hay cargo alguno de devolver sumas de dinero o cumplir obligaciones con su patrimonio.

PRUEBAS

Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.



Samuel José Mendoza Ballestas
Abogado
Universidad Simón Bolívar
Universidad De Cartagena

ANEXOS

- Adjunto Copia de Poder conferido al suscrito para actuar, el cual reposa en el expediente de la referencia ya que fue presentado con la contestacion de solicitud de medidas cautelares promovida por la parte accionante.

NOTIFICACIONES

Todas las partes anotadas en la demanda principal, el suscrito en la secretaria de su despacho o en el Barrio Centro Edificio Comodoro Oficina 102 Plazoleta Telecom, del Distrito de Cartagena. Telefonos: 6799817- 3103527670. Email: samuelmendozaabogado@hotmail.com

Atentamente,

SAMUEL JOSE MENDOZA BALLESTAS

C.C. No. 7.928.839 de San Juan Bol.

TP. No. 72.761 del C.S.J